



**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**CONCEPTO 68300 DE 2022**

**(marzo 31)**

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

ASUNTO: Concepto sobre posibilidad de cursar el bachillerato a persona titulada de bachiller

Cordial saludo,

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la solicitud, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con sus funciones establecidas en los numerales 7.8, 7.10 y 7.11 del artículo 7 del Decreto Nacional 5012 de 2009, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

**1. Objeto.**

*"[...] ¿Si una persona que ya se graduó de bachiller, e incluso de profesional, y quisiera matricularse en un colegio público para validar 10 y 11 de bachillerato, lo puede hacer? ¿Hay algún impedimento legal para que dicha persona, que ya es profesional (graduado de la universidad) repita 10 y 11 de bachillerato? ¿Si la persona presenta los documentos para matricularse, el colegio la podría matricular en el sistema?*

*¿Si el colegio revisa el SIMAT y se da cuenta que esta persona ya es graduada, negaría la matrícula?  
¿Presentarían alguna acción legal en su contra o simplemente rechazan o aceptarían la matrícula?*

*¿Legalmente un colombiano que ya está graduado puede volver a matricularse en un colegio público para repetir 10 y 11?*

*Hay una persona que ya está graduada como profesional y tiene 29 años, y cuando realizó sus estudios de educación media (10 y 11) lo hizo cada año por separado, es decir como normalmente se hace: el 10 en un año completo y el 11 en otro año completo.*

*Los motivos se explican en los siguientes puntos:*

1. A modo de experimento quiere validar 10 y 11 (los dos años en uno solo) para analizar por experiencia propia la diferencias entre validar dos años en uno y estudiar normalmente.

2. Recordar la enseñanza de 10 y 11 para apoyar a sus hijos en el colegio. Agradezco toda la información que puedan brindar al respecto." [Sic]

2. Consulta.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

### **3. Marco jurídico.**

3.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

3.2. Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la ley general de educación.

3.3. Ley 715 de 2001. por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

3.4. Decreto 1075 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

3.5. Corte Constitucional. Sentencia T-323 de 1994 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

3.6. Corte Constitucional. Sentencia T-008 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos.

### **4. Análisis.**

Para contestar el presente concepto se abocará a las siguientes tesis jurídicas: (i) Promedio de edad para cursar los distintos niveles de la educación formal, (ii) gratuidad de la educación para adultos, (iii) Conclusión.

4.1. Promedio de edad para cursar los distintos niveles de la educación formal

El artículo 67 reconoce el derecho fundamental a la educación, el cual "busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales" y agrega la citada norma que la educación es obligatoria entre los 5 y 15 años y que es deber del Estado garantizar al menos un grado de preescolar y los 9 grados de la educación básica.

En concordancia con lo anterior, la Ley 115 de 1994 establece la ampliación de la atención educativa, veamos:

Artículo 18. Ampliación de la atención. El nivel de educación preescolar de tres grados se generalizará en instituciones educativas del Estado o en las instituciones que establezcan programas para la prestación de este servicio, de acuerdo con la programación que determinen las entidades territoriales en sus respectivos planes de desarrollo.

Para tal efecto se tendrá en cuenta que la ampliación de la educación preescolar debe ser gradual a partir del cubrimiento del ochenta por ciento (80%) del grado obligatorio de preescolar establecido por la Constitución y al menos del ochenta por ciento (80%) de la educación básica para la población entre seis (6) y quince (15) años. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, por la forma como se encuentra estructurada la educación formal en Colombia, (con sus niveles, ciclos y grados), según lo establecido en la Ley 115 de 1994 y de acuerdo con los lineamientos dados por esta cartera, es aconsejable que los estudiantes ingresen a los 6 años al grado de primero de primaria, lo que su pondría que ingresarían a los 11 años al grado de sexto.

Pese a lo anterior y si bien el artículo 67 de la Carta establece, unos rangos de edades, ellos son indicativos, pues se entiende que ordinariamente las personas entre los 6 y los 15 años cursan los 9 grados de la educación básica. Sin embargo, ello no significa que quienes no se encuentren dentro de esas edades queden excluidas del sistema educativo, pues se insiste, está de por medio el respeto de una garantía fundamental.

En efecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-323 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció respecto de la inadmisión de una exalumna de más de 15 años por parte de las directivas de un colegio público, en el siguiente sentido señalo lo siguiente veamos:

Las personas que se encuentran entre 15 y 18 años de edad y que demandan acceso para alguno de los nueve años de educación básica. En estos casos, si bien su situación no está contemplada por el artículo 67, el carácter preferencial de los derechos del menor consagrado en el artículo 44 constitucional los pone en situación de beneficiarios de la acción prestacional contemplada en el citado artículo 67 de la Carta. En efecto, el umbral de los 15 es un límite que corresponde precisamente a la edad en la cual los estudiantes ordinariamente terminan su noveno año de educación básica. Cualquier percance que retrase el proceso educativo de un alumno lo excluiría del grupo de beneficiarios. Si se tiene en cuenta que el objetivo constitucional en esta materia consiste en lograr que la población compuesta por los menores obtenga educación obligatoria y gratuita, el límite aludido debe interpretarse con cierta flexibilidad, de tal manera que comprenda un margen de necesaria tolerancia dentro del cual puedan quedar incluidos, entre otros, aquellos estudiantes que abandonan temporalmente, por diversas razones (salud, cambio de residencia, violencia, problemas familiares, etc.), sus estudios. Este margen es el de los 18 años de edad, edad en la que la niñez culmina y está fundamentado jurídicamente en la disposición del artículo 44 de la Carta, referida al carácter prevalente de los derechos de los niños, así como en la consideración sustancial (C.P. arts. 228 y 2) de que, con independencia de las contingencias que llegaren a presentarse, lo decisivo será, en últimas, la participación del menor en un proceso de aprendizaje básico. Lo contrario, de otra parte, llevaría a efectuar entre los menores, discriminaciones odiosas e irrazonables, pues los niños expuestos a determinadas vicisitudes quedarían excluidos injustificadamente del sistema educativo. (Negrilla fuera de texto)

Siguiendo con nuestro análisis, podemos hacer alusión al Decreto 3011 de 1997, derogado y sus disposiciones compiladas en el Decreto 1075 de 2015 (DURSE), el cual reglamenta la organización de la educación para adultos y en ese sentido, establece que podrán ingresar a esta modalidad del servicio los siguientes educandos:

Artículo 2.3.3.5.3.4.2. destinatarios de la educación básica formal de adultos. Podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados:

1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados.
2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más. (Negrilla fuera de texto)

Artículo 2.3.3.5.3.5.1. De la educación media de adultos. La educación media académica se ofrecerá en dos (2) ciclos lectivos especiales integrados, a las personas que hayan obtenido el certificado de estudios del bachillerato básico de que trata el artículo anterior o a las personas de dieciocho (18) años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de la educación básica.

El ciclo lectivo especial integrado de la educación media académica corresponde a un grado de la educación media formal regular y tendrá una duración mínima de veintidós (22) semanas lectivas.

La semana lectiva tendrá una duración promedio de veinte (20) horas efectivas de trabajo académico. (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-008 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos, justificó la educación de adultos así: "En síntesis, la obligación estatal de proveer educación para adultos se materializa en la creación de un sistema especial que consulte los intereses de un grupo poblacional específico, con el fin de que la edad o circunstancias particulares no les impidan recibir la educación que no fue impartida durante su infancia y adolescencia. En este orden de ideas, la educación para adultos también consulta el contenido de adaptabilidad y responde a la realidad de los adultos como personas que se encuentran activas en el trabajo y que, en razón a su actividad, requieren de una flexibilidad especial que posibilite el acceso al sistema educativo."

Por consiguiente, el ordenamiento jurídico expuesto dispone algunos parámetros o rangos de edad ideales para que un menor de edad ingrese a la educación básica, esto es, 6 años para cursar el grado de primero de primaria y 15 años para ingresar a la educación media, sin que dichas edades no puedan tener cierta flexibilidad.

Cosa distinta es que, dependiendo de la edad del estudiante, pueda abordar los contenidos del plan de estudios de forma regular o a través de las modalidades previstas para jóvenes y adultos, dado que para ingresar a la educación media para adultos se requiere tener dieciocho (18) años o más.

#### **4.2. Educación media**

La Finalidad de la educación media se encuentra definida en el artículo 27 de la Ley 115 de 1994, veamos:

Artículo 27. Duración y finalidad. La educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10) y el undécimo (11). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo.

Por su parte, el carácter de la educación media se encuentra señalada en el artículo 28 de la Ley 115 de 1994, revisemos:

Artículo 28. Carácter de la educación media. La educación media tendrá el carácter de académica o técnica. A su término se obtiene el título de bachiller que habilita al educando para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con los artículos precedente, podemos señalar respecto de la educación media, lo siguiente:

- (i) La educación media comprende los grados de décimo (10) y undécimo (11).
- (ii) Constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores.
- (iii) Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales.
- (iv) Prepara para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo.
- (v) A su término se obtiene el título de bachiller.
- (vi) Habilita al educando para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras.

#### **4.3. Libertad de escoger profesión u oficio**

De acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles. (Negrilla fuera de texto)

Este artículo desarrolla dos derechos diferentes aunque interrelacionados: la libertad de elegir una alternativa de profesión u oficio y dedicarse a su estudio, garantía que hace parte de la autonomía personal; y la libertad de ejercicio profesional.

A su turno, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-756 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra el alcance del derecho fundamental a elegir y ejercer profesiones u oficios, de la siguiente manera:

Contenido del derecho a ejercer profesión u oficio y su núcleo esencial

12. Ha sido una constante en la jurisprudencia constitucional el reconocimiento del carácter fundamental de los derechos a elegir y a ejercer profesión u oficio, los cuales constituyen modalidades de la libertad individual y se relacionan directamente con otros derechos fundamentales, tales como el trabajo, la igualdad de oportunidades y el libre desarrollo de la personalidad.

13. De igual manera, desde sus primeros fallos, esta Corporación ha dicho que el artículo 26 superior consagra dos derechos que, aunque se interrelacionan inevitablemente, son independientes, tienen un marco de protección y de regulación distinto.

Así, de una parte, el derecho a elegir profesión u oficio corresponde a un acto de voluntad de su titular que es prácticamente inmune a la intervención del Estado y de los particulares, puesto que consiste en la facultad que tiene cada persona de escoger la labor que desempeñará a lo largo de su vida no sólo como instrumento para cubrir sus necesidades vitales sino también de realización humana.

Este derecho, entonces, se ubica en esa esfera interna del ser humano que, aunque está limitada por las aptitudes individuales, las condiciones económicas, sociales y culturales de su titular y las políticas de Estado en la educación, el empleo y el desarrollo tecnológico, corresponde a un acto de libertad individual. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el derecho a elegir y ejercer la profesión es un derecho fundamental que desarrolla la libertad individual, y se relaciona directamente con otros derechos, tales como el trabajo, la igualdad de oportunidades y el libre desarrollo de la personalidad.

En este contexto, el artículo 1 de la ley 30 de 1992 señala que *“La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.”*

Por su parte el artículo 4 de la Ley 30 de 1992 nos establece que la *“Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de*

*investigación y de cátedra.”* Lo anterior se complementa con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 30 de 1992, veamos:

Artículo 5 La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso. (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el acceso a la educación y a elegir profesión u oficio son derechos constitucionales, puesto que es un acto de voluntad de su titular que es prácticamente inmune a la intervención del Estado y de los particulares, puesto que consiste en la facultad que tiene cada persona de escoger la labor que desempeñará a lo largo de su vida no sólo como instrumento para cubrir sus necesidades vitales sino también de realización humana. (Sentencia C-756 de 2008) En este entendido y relacionado con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 30 de 1992, el acceso a la educación superior será a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso. Por consiguiente, una persona natural puede realizar las profesiones u oficios que crea le son necesarios sin restricción.

#### **4.4. Gratuidad en la educación de adultos en instituciones oficiales**

De acuerdo con las normas que regulan la educación de adultos, esta población podrá ser atendida en instituciones educativas oficiales, con docentes oficiales en jornada nocturna, sabatinos o dominicales.

Los valores correspondientes a las horas extras de los docentes, que atiendan la población adulta, serán debidamente reconocidos a cada Entidad Territorial Certificada - ETC, a través del Sistema General de Participaciones -SGP.

Así mismo, es posible contratar operadores particulares que cuenten con la capacidad para implementar Programas de Alfabetización y Educación Básica para Jóvenes y Adultos, con cobertura nacional, materiales educativos propios, estructura pedagógica, administrativa y operativa demostrada para la escolarización de dicha población.

Dado que, el Ministerio de Educación Nacional reconoce a las ETC, a través de documento CONPES un rubro por cada adulto registrado en el SIMAT y que éstos se asignan a través del Sistema General de Participaciones, con estos recursos se debe garantizar el acceso y la permanencia de los estudiantes jóvenes y adultos en el sistema educativo.

Lo anterior implica que a los adultos matriculados en las instituciones educativas estatales, tampoco se les deberá cobrar por derechos académicos o servicios complementarios.

Ofrecer gratuidad a la población joven y adulta no podrá generar cargas adicionales al SGP, ni disminuir la cobertura en el sistema educativo regular.

## **5. Conclusión**

Sea este el momento para precisar que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Dicho lo anterior y de acuerdo con el ordenamiento jurídico expuesto existen algunos parámetros o rangos de edad ideales para ingresar a la educación formal esto es 6 años para cursar el grado de primero de primaria y 15 años para ingresar a la educación media formal, teniendo claro que tales rangos de edad pueden ser flexibles, siempre y cuando el educando no se encuentre dentro de la población objeto de otros modelos flexibles educativo v.gr. la educación básica y media formal de adultos.

La educación media para adultos, esta regulada en los artículos 27 y 28 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 2.3.3.5.3.4.2. y 2.3.3.5.3.5.1. del Decreto 1075 de 2015, los cuales establecen que ésta va dirigido a personas que tienen 18 años o más, que acrediten haber culminado el noveno grado de la educación básica. Es decir, que entre los requisitos para ingresar a la educación media formal en la modalidad de adultos es que no hayan obtenido el título de bachiller; dado que la educación media constituye la culminación, consolidación de la educación formal, que a su término se obtiene el título de bachiller y Habilita al educando para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras, por su parte la educación.

Además, es importante recordar que los recursos para sufragar la educación de adultos en las instituciones oficiales provienen del Sistema General de Participaciones, recursos limitados con los cuales se garantiza el acceso y permanencia de los estudiantes, jóvenes y adultos en el sistema educativo colombiano, en virtud que la educación en Colombia es un servicio público que se auspicia con recursos públicos, por consiguiente dichos recursos deben de invertirse conforme a los principios del gasto público.

Cosa distinta sucede con la educación superior dado que, el acceso a la educación y a elegir profesión u oficio son derechos constitucionales, puesto que es un acto de voluntad de su titular que es prácticamente inmune a la intervención del Estado y de los particulares, puesto que consiste en la facultad que tiene cada persona de escoger la labor que desempeñará a lo largo de su vida no sólo como instrumento para cubrir sus necesidades vitales sino también de realización humana. (Sentencia C-756 de 2008) En este entendido y relacionado con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 30 de 1992, el acceso a la educación superior será a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso. Por consiguiente, una persona natural puede realizar las profesiones u oficios que crea le son necesarios sin restricción alguna.

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***